

ACTA 044/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA TREINTA DE MAYO DE
DOS MIL DIECINUEVE.

Siendo las catorce horas con diez minutos del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día; continuando con el uso de la voz agradeció a las personas que sintonizan la sesión del Pleno por el canal de YouTube y Facebook Life y significó la presencia del C. Cid Rodrigo José Aguilar y Castellanos, Consejero Consultivo del Inaip Yucatán recién nombrado por el H. Congreso del Estado de Yucatán.

Seguidamente el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General

Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 500/2019 en contra de Abastos de Mérida.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 501/2019 en contra del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 502/2019 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 503/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 504/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 505/2019 en contra de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 506/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 507/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 508/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 509/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 510/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 511/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 512/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 513/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 514/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 515/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 516/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 517/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 518/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 519/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 520/2019 en contra del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 521/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 522/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.24 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 523/2019 en contra de Servicios de Salud de Yucatán.

1.25 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 524/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

1.26 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 526/2019 en contra del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.

1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 527/2019 en contra de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

1.28 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 528/2019 en contra del Consejo de la Judicatura.

1.29 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 529/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.

1.30 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 566/2019 en contra de la Secretaría de Desarrollo Social.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 37/2019 en contra de la Consejería Jurídica.

2.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 39/2019 en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

2.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 72/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 73/2019 en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración de los integrantes del Pleno presentes, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo

instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 043/2019, de la sesión ordinaria de fecha 27 de mayo de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 043/2019, de la sesión ordinaria de fecha 27 de mayo de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 30 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 500/2019, 501/2019, 502/2019, 503/2019, 504/2019, 505/2019, 506/2019, 507/2019, 508/2019, 509/2019, 510/2019, 511/2019, 512/2019, 513/2019, 514/2019, 515/2019, 516/2019, 517/2019, 518/2019, 519/2019, 520/2019, 521/2019, 522/2019, 524/2019, 526/2019, 527/2019, 528/2019, 529/2019 y 566/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán

integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 500/2019.

Sujeto obligado: Abastos de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de febrero con el número de folio 00239619, en la cual requirió lo siguiente: "1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral vía tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó..."

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de creación de los Abastos de Mérida.

Área que resultó competente: Departamento de Administración y Finanzas de Abastos de Mérida.

Conducta: En el presente asunto, se desprende que, la conducta del Sujeto Obligado consistió en la clasificación de la información solicitada, por lo que la parte interesada inconforme, en fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad a la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto conviene precisar que la discordancia de la parte recurrente, tomando en cuenta sus agravios referidos en el presente medio de impugnación, recae en la clasificación de uno de los elementos solicitados en el contenido de información relacionado en el numeral 2, correspondiente al documento donde se desglose el cálculo del finiquito, pues en sus agravios manifestó lo siguiente: "MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD ANTE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL CÁLCULO DEL FINIQUITO, YA QUE ESTE DOCUMENTO ES INFORMACIÓN PÚBLICA.," por lo que, en el presente asunto únicamente se procederá a la valoración de la respuesta proporcionada por la autoridad respecto a dicha información.

Con motivo del contenido de información que nos compete, el sujeto obligado a través del Jefe de Departamento de Administración y Finanzas, área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada en sus archivos, dio respuesta en los términos siguientes:

con referente al documento donde se desglosa el cálculo del finiquito de intereses técnicos, mismos que se emitieron en virtud de ser algunas renuncia voluntarias y otras rescisiones de contrato. No obstante, es de considerarse que de acuerdo a los artículos 104, 113 fracción V y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información presentada en este momento como respuesta a la solicitud que me fue turnada, se clasifican como información **RESERVADA**, toda vez que dentro de los documentos adjuntos se contienen las cantidades que por finiquitos fueron pagadas a los trabajadores de Abastos de Mérida, y al hacerse pública dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de dichas personas, o bien la de sus familiares, ya que al conocerse los importes recibidos alguno de ellos podría ser objeto de una extorsión, o ser víctima de algún secuestro, es por esto la clasificación de reservado, se funda en el artículo 113 fracción V que a la letra dice: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: V, Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; ya que la divulgación de dicha información produciría una afectación, actual y directa a la vida y la seguridad o a la salud de quienes fueron trabajadores de Abastos de Mérida.

Por su parte el Comité de Transparencia, emitió determinación en fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en la cual decretó lo siguiente:

VIII. De la revisión de los documentos mencionados en el antecedente anterior, la Unidad de Transparencia, advirtió que la Jefatura de Administración y Finanzas de Abastos de Mérida, clasificaron como **reservado con relación con los documentos donde se desglosa el cálculo de los finiquitos e inexistencia con relación a las demandas laborales ganadas por vía tribunal**, por lo cual se procedió a convocar al Comité el día 22 de marzo del 2019.

Tercero. Que de la revisión de la documentación remita por la Jefatura de Administración y Finanzas, se advierte de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con referente al documento donde se desglosa el cálculo del finiquito de diferentes fechas, mismas que se emitieron en virtud de ser algunas renuncias voluntarias y otras rescisiones de contrato. No obstante, es de considerarse que de acuerdo a los artículos 104, 113 fracción V y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información presentada en este momento como respuesta a la solicitud que me fue turnada, se clasifican como información RESERVADA, toda vez que dentro de los documentos adjuntos se confiere las cantidades que por finiquitos fueron pagadas a los trabajadores de Abastos de Mérida, y el hacerse público dicha información puede poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de dichas personas, o bien la de sus familiares ya que al conocerse los importes recibidos alguno de ellos podría ser objeto de una extorsión, o ser víctima de algún secuestro, es por eso la clasificación de reservado, se funda en el artículo 113 fracción V que a la letra dice: "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación o divulgación ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de una persona física; ya que la divulgación de dicha información producirá una afectación, actual y directa a la vida y la seguridad o a la salud de quienes fueron trabajadores de Abastos de Mérida, DETERMINÓ PROCEDENTE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA DE LOS DOCUMENTOS DONDE SE DESGLOSA EL CÁLCULO DE LOS FINIQUITOS.

En este sentido, el Comité de Transparencia llevó a cabo el procedimiento previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo tanto es procedente **CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** en los términos señalados en el párrafo que antecede.

Establecido lo anterior, a continuación, este Cuerpo Colegiado determinará si la información correspondiente al documento donde se desglose el cálculo del finiquito, es de naturaleza reservada o no, y en consecuencia si debe efectuarse su clasificación, o bien, permitir su acceso a la parte recurrente, a través de su entrega en la modalidad solicitada.

En este caso es importante señalar lo que el artículo 134 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en materia de aplicación de recursos económicos:

ARTÍCULO 134. LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y

HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

Del precepto citado, se desprende que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.

En ese contexto, cabe señalar que lo solicitado por la parte recurrente, guarda relación precisamente con los recursos públicos, ya que precisamente lo que se requiere es que se le proporcione montos económicos que recibieron los ex servidores públicos del propio sujeto obligado con motivo de la baja laboral; luego entonces, este Pleno estima que la información que desea obtener la parte peticionaria corresponde al documento que denote la cantidad desglosada por motivo de la baja laboral le fue obligado a cubrir a los extrabajadores de Abastos de Mérida y que representan el soporte de gasto realizado por el Sujeto Obligado.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por la parte peticionaria atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las operaciones de los egresos, en este caso del Sujeto Obligado, es decir, sobre la contabilidad y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos; luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere precisamente a los gastos realizados por Abastos de Mérida, destinados al pago de finiquitos y liquidaciones de la terminación laboral de ex servidores públicos.

En el caso que nos ocupa, resulta importante señalar que los documentos que justifican la entrega de recursos a ex servidores públicos originada por bajas laborales, se relaciona con información relativa a la entrega de recursos públicos por parte de Abastos de Mérida a personas que desempeñaron en algún momento un cargo público en el mismo, razón por la cual se hicieron acreedores a recibir determinada cantidad.

De ahí que el finiquito, liquidación o indemnización de un ex servidor público constituye la entrega de recursos públicos adicionales a los que corresponden al sueldo bruto mensual integrado del servidor público-sueldo base y compensación garantizada-, es decir, constituye una prestación con cargo al presupuesto.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud de la parte recurrente respecto a los montos desglosados del finiquito con motivo de la baja laboral es información pública de oficio cuyo acceso permite verificar la probidad, honradez y ejercicio de recursos públicos con que deben conducirse los servidores públicos en materia de pago por concepto de finiquitos por baja laboral de los servidores públicos.

Por lo que derivado del control de expedientes del personal que integran los sujetos obligados, es la razón por la cual se considera que Abastos de Mérida puede tener la información requerida, determinándose en consecuencia que en la especie lo procedente es la entrega a la parte recurrente del documento que contenga los cálculos del finiquito

con el desglose respectivo de los ex servidores públicos, y no así su reserva, ya que dicha información se considera por regla general como pública, pues al tratarse de erogaciones sobre pago de finiquitos o liquidaciones conlleva a la realización de pagos o gastos por parte del Sujeto Obligado, implica el ejercicio de recursos públicos que justifican su publicidad, en el caso en comento, el dinero público asignado y gastado para así poder conocer el uso y destino de los recursos financieros o dinerarios públicos administrados por los sujetos obligados.

Con todo lo expuesto, se determina que no resulta ajustado a derecho el actuar de la autoridad, toda vez que la información del interés de la parte peticionaria es de naturaleza pública, y no procede su reserva.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera al Comité de Transparencia a fin que modifique su determinación y proceda a desclasificar el documento donde se desglose el cálculo del finiquito, relacionado en el contenido de información 2, para efectuar su entrega a la parte recurrente.

II. Notifique a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e

III. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

“Número de expediente: 501/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, con el número de folio 00243719, en la que requirió: “A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja

laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo (sic) sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero (sic) de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacia qué área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó. NOTA: Para cualquier aclaración favor de dirigirse al correo frentecivico (arroba) yahoo.com , así mismo comento que la información que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc.) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse vía plataforma por alcanzar el tope máximo de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por último menciono, que los documentos o la información que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de información.

Fecha de interposición del recurso: El día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas.

Conducta: En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, notificó al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00243719; inconforme con lo anterior, en fecha veintisiete del propio mes y año, el particular interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial del Sujeto Obligado tomando en consideración los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, se advierte que el Comité de Transparencia, con base en lo manifestados por la Tesorera Municipal y la Directora de Obras Públicas del Ayuntamiento de Cuzamá, Yucatán, mediante oficios de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, confirmó la inexistencia de la información correspondiente al periodo comprendido de dos mil siete a dos mil quince, de los contenidos de información 1, 2, 3, 4 y 5, de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Por consiguiente, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitida por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a los contenidos de información 1, 2, 3, 4 y 5, únicamente inherente al periodo dos mil siete a dos mil quince.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio

de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**"

Establecido lo anterior, se desprende que la declaración de inexistencia por parte de la autoridad no resulta ajustada a derecho, pues aun cuando requirió a las Áreas que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, resultaron competentes para poseer la información peticionada, a saber, la Tesorera Municipal y la Directora de Obras Públicas, lo cierto es, que estas no dieron cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez no indicaron con precisión los motivos por los cuales no obra en sus archivos, es decir, si no fue presentada, generada o tramitada, por lo que no brindó certeza jurídica al particular si en efecto la información es inexistente; lo anterior, aunado al hecho de que el Comité de Transparencia, mediante determinación de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, únicamente hizo suyas las manifestaciones realizadas por las áreas competentes al declarar la inexistencia de la información, es decir, reiteró el actuar del sujeto obligado al proceder a confirmar la inexistencia de los contenidos 1 al 5 en los periodos de dos siete a dos mil quince, sin atender a los diversos señalados por las áreas, sin brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información.

Finalmente, en lo que respecta al contenido 2, si bien el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de la información referida en lo que va del periodo de dos mil siete a dos mil quince, lo cierto es que dicho Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse cuanto a la entrega o inexistencia de la totalidad de la información solicitada, esto es, de dos mil siete a dos mil diecinueve.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta:** a) al **Tesorero Municipal** a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos 1 y 3 en cuanto al periodo que abarca de dos mil siete a dos mil quince; y del diverso 2 en su totalidad; y b) al **Director de Obras Públicas** para efecto que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente al punto 4, correspondiente a los años dos mil siete a dos mil doce; y del diverso 5, la comprendida del dos mil siete a dos mil dieciocho; y la entreguen, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, en la que funden y motiven la inexistencia y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- **Notifique** a la parte recurrente las respuestas correspondientes a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 502/2019.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud con folio número 00261419, en la que requirió: A su sujeto obligado, le solicito lo siguiente: 1).- Solicito conocer las personas que han ingresado a laborar en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto; 2).- Solicito conocer las personas que han causado baja laboral en su institución, del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3).- Del 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero de 2019, Solicito conocer el pago

al ex trabajador de su entidad pública debido a que ganó una demanda laboral via (sic) tribunales, específicamente requiero los siguientes datos: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, ultimo sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4).- Relación anual de las obras publicas efectuadas, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, específicamente requiero los siguientes datos: numero de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista, y 5) Relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2007 al 15 de Febrero del 2019, en dicha relación requiero: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, numero de Poliza (sic) de Cheque, Fecha de la Poliza (sic) de Cheque, descripción (sic) y monto total del bien o servicio, hacia (sic) que (sic) área se destino (sic) dicha erogación (sic) y cual (sic) es su justificación (sic) o para que se utilizó. NOTA: Para cualquier aclaración (sic) favor de dirigirse al correo frentecívico (arroba) yahoo.com , asi (sic) mismo comento que la información (sic) que requiero es en formato digital abierto (word, excel, etc) y en caso que comprimiendo los diferentes archivos no pudiera entregarse via (sic) plataforma por alcanzar el tope máximo (sic) de Megabytes, les pido me lo puedan enviar en el correo antes mencionado en esta nota. De igual manera manifiesto bajo protesta de decir la verdad, que no cuento con la capacidad económica (sic) para efectuar pagos por concepto de copias de los documentos, y por ultimo (sic) menciono, que los documentos o la información (sic) que solicito, de alguna manera fue generada por computadora, y en consecuencia debe estar en digital.

Fecha que se notificó el acto reclamado: El doce de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información en una modalidad diversa a la peticionada.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Normatividad consultada:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Acuerdo Número Uno, emitido por el Rector de la Universidad Autónoma de Yucatán, el primero de enero de dos mil quince.

Área que resultó Competente: la Dirección General de Finanzas y Administración, Coordinación General de Recursos Humanos y el Coordinador de Proyectos y Construcciones de la Universidad Autónoma de Yucatán (UADY).

Conducta: La parte recurrente el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, del estudio efectuado a la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso en cuestión, se desprende que **sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, puso a disposición del particular a manera de consulta directa la información solicitada, por encontrarse en archivo muerto por cuestiones de resguardo y organización, sobrepasando la capacidad de reproducción y entrega de la misma, es por eso que de conformidad al artículo 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta autoridad pone a disposición de la parte recurrente los documentos que consisten en la información requerida en consulta directa, salvo la información clasificada; por lo tanto, se **fundó y motivó la procedencia de entregar la información en una modalidad diversa a la requerida**.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 503/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El siete de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00315519, en la que se requirió: "listado electrónico y escaneado que contenga nombre de todos los inspectores de mercados del ayuntamiento de Mérida (sic), horario de trabajo, área asignada a cada uno de estos inspectores, sueldo, años laborando en el ayuntamiento, y que me indiquen si han sido sujetos a sanciones administrativas y tienen y tuvieron algún expediente abierto por denuncias y quejas en contra de los mismos y por que (sic)."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información, la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de Mercados del Municipio de Mérida.

El siguiente link:

<http://www.merida.gob.mx/municipio/portala/gobierno/irms/organizaciones/gobernacion.png>

Área que resultó competente: La Dirección de Gobernación.

Conducta: En fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que a su juicio corresponde a la solicitada; inconforme con lo anterior, en fecha veintisiete del propio mes y año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de las fracciones II, IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha dos de mayo del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que formulara sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales remitidas en específico el oficio marcado con el número UT/258/2019, de fecha trece de mayo del año en curso, el Sujeto Obligado señaló que debido a un error involuntario designó como rubro de respuesta la leyenda "D. Información inexistente", sin embargo, puso a disposición de la parte solicitante la respuesta emitida por el área competente, siendo el caso que no adjuntó los archivos complementarios del oficio citado; empero, en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, con la intención de cesar los efectos del actor reclamando, envió dicha información a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

Del análisis efectuado al oficio antes citado y anexos, se advierte que la información puesta a disposición por parte de la Dirección de Gobernación, sí corresponde a lo peticionado, pues se trata de un listado de todos los inspectores de mercados que laboran en el Ayuntamiento en cita, y contiene cada uno de los datos solicitados por la parte recurrente en su solicitud de acceso.

Consecuentemente, si logró cesar los efectos del acto que se reclama.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en

la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 504/2019.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00310219, en la que se requirió: "REQUIERO LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES EN EL ÚLTIMO AÑO Y RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES QUE SE HAN RESUELTO EN EL ÚLTIMO AÑO, ASÍ COMO SU ESTATUS ACTUAL".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, por parte del Sujeto Obligado, a juicio del particular.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección General Ejecutiva y la Secretaría Técnica.

Conducta: En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00310219; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintiocho de marzo del

año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que el particular intentó ampliar su solicitud de acceso, pues inicialmente solicitó: 1.- Requiero las resoluciones más relevantes en el último año, y 2.- Recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales que se han resuelto en el último año, así como su estatus actual; y al interponer el recurso de revisión que nos ocupa manifestó que su interés radicaba en obtener también: "el motivo por el cual fueron consideradas dichas resoluciones como relevantes".

En ese sentido, en lo que respecta al agravio señalado por el recurrente, con respecto a que no le fue entregada la información inherente al motivo por el cual fueron consideradas dichas resoluciones como relevantes, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el ciudadano amplió su solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación que nos ocupa, pues se desprende que originalmente requirió: 1.- Requiero las resoluciones más relevantes en el último año, y 2.- Recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales que se han resuelto en el último año, así como su estatus actual, y no así, el motivo por el cual las resoluciones son consideradas relevantes como pretende hacer valer, pues no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentido: Se **sobreseer** en el recurso de revisión que nos ocupa, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 56 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por existir una causal de improcedencia, en razón que el ciudadano amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación, de conformidad con el ordinal 155, fracción VII, del ordenamiento en cita".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 505/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Fomento Económico y Trabajo (SEFOET).

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00372619, en la que se requirió: "REQUIERO LOS NOMBRAMIENTOS

QUE SE HAN REALIZADO EN EL ÚLTIMO SEMESTRE DE 2018 Y PRIMER TRIMESTRE DE 2019 DE TODOS LOS NIVELES.*

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con la solicitada por parte del sujeto obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: El Secretario de Fomento Económico y Trabajo.

Conducta: En fecha Veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, la respuesta a su solicitud, a través de la cual a juicio de la parte recurrente entregó información que no corresponde con la solicitada; por lo que, inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día veintiocho del propio mes y año interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que sí resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, toda vez que la autoridad a través del área que en la especie resultó competente, a saber, el Secretario de Fomento Económico y Trabajo, quien de conformidad al artículo 27, fracción V del Código de la Administración Pública de Yucatán, y 11 apartado A, fracción IV del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, como Titular de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, entre diversas facultades le corresponde: nombrar y remover a los subsecretarios, subconsejeros, directores generales, directores y demás personal de su Dependencia, salvo en aquellos casos en que el Código o alguna ley aplicable establezca lo contrario, proporcionó la información concerniente a: los nombramientos que se efectuaron durante el periodo de julio a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a marzo de dos mil diecinueve, que acreditan las designaciones que se realizaron en el último semestre del año dos mil dieciocho y del primer trimestre del diverso dos mil diecinueve, información que sí satisface la pretensión

de la parte recurrente, pues constituye la que es su deseo obtener, ya que consiste en los nombramientos del periodo referido en su solicitud de acceso, debidamente signados por el Secretario de Fomento Económico y Trabajo, y por ende, no resulta fundado el agravio hecho valer por la parte inconforme en el presente recuro de revisión.

Siendo que a continuación, para fines ilustrativos se inserta un nombramiento del año dos mil dieciocho y otro del año dos mil diecinueve:

NOMBRAMIENTO

C. JUVER III ESPADAS Y ESPADAS

Presente.

En atención de las atribuciones y facultades establecidas por los artículos 43 y 77 fracción V del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y el Apartado A, Bando 17 del Reglamento del mismo ordenamiento, emanado de la Unidad que a partir de este día, le otorga a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Con las facultades y atribuciones que a dicho cargo confiere la legislación legal y reglamentaria respectiva. Para lo que previa la presente se otorga la Unidad en ejercicio de dicha función.

Se otorga el presente nombramiento en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los 01 del mes octubre de 2018.

LIC. ERNESTO HERRERA NOVELO
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO

Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se me ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes que de ella emanen, sirviendo en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado de Yucatán.

Si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado de Yucatán me lo demanden.

Mérida, Yucatán a 01 de octubre de 2018.

C. JUVER III ESPADAS Y ESPADAS



NOMBRAMIENTO

C. JUVER III ESPADAS Y ESPADAS

Presente.

En atención de las atribuciones y facultades establecidas por los artículos 43 y 77 fracción V del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, y el Apartado A, Bando 17 del Reglamento del mismo ordenamiento, emanado de la Unidad que a partir de este día, le otorga a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Con las facultades y atribuciones que a dicho cargo confiere la legislación legal y reglamentaria respectiva. Para lo que previa la presente se otorga la Unidad en ejercicio de dicha función.

Se otorga el presente nombramiento en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los 12 del mes febrero de 2019.

LIC. ERNESTO HERRERA NOVELO
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO

Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se me ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes que de ella emanen, sirviendo en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado de Yucatán.

Si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado de Yucatán me lo demanden.

Mérida, Yucatán a 12 de febrero de 2019.

C. JUVER III ESPADAS Y ESPADAS

Sentido: Se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 506/2019.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de marzo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00306519, en la que se requirió: **"Solicito que me informe el monto total con el que se subsidiará el transporte público para el ejercicio fiscal 2019, señalando a las empresas a las que se les brindará el recurso y cuanto, así como cuantas (sic) unidades por empresa recibirán el subsidio y en que (sic) rutas y las obligaciones y compromisos que adquieren las empresas al recibir el recurso.**

Solicito de igual manera que me informen hasta cuanto (sic) tiempo durará este subsidio.

Y también me gustaría conocer si para la determinación de esta acción de subsidio se realizó algún estudio de factibilidad, si lo hubiera me gustaría obtener una copia del mismo, y conocer quien realizó el estudio y cuanto (sic) costo (sic), así como la partida a través de la que se pagó el mismo".

Acto reclamado: La entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, la notificación, entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto al solicitado, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Transporte.

Conducta: En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintiocho del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de las fracciones IV, V, VII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, tomando en consideración los agravios vertidos por la parte recurrente, se advierte que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular los enlaces a través de los cuales pudiera acceder a parte de la información requerida, a saber: ["http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2019/2019-02-15_3.pdf"](http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2019/2019-02-15_3.pdf) y http://www.yucatan.gob.mx/ciudadano/convocatoria_transporte.php.

Al respecto, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó a los enlaces antes descritos de los que se advirtió que los mismos sí contienen información que corresponde con la que es del interés del particular conocer, pues advierten el Decreto 45/2019 por el que se emiten las Reglas de operación del programa Apoyo al gasto familiar en el transporte público y la convocatoria a las personas físicas o morales que deseen recibir el recurso económico para el mejoramiento del sistema de transporte público por cada uno de los usuarios que lo utilicen, a que se refiere el artículo 2 de las reglas de operación del programa de apoyo al gasto familiar en el transporte público; se dice lo anterior pues de la imposición efectuada a dichos enlaces se puede establecer rubros de información peticionados por el hoy recurrente, como son: el tiempo que durará el subsidio a dicho programa, y las obligaciones y compromisos que derivan de dicha convocatoria.

Asimismo, en lo que se refiere a los "convenios relacionados con la convocatoria", que fueran puesta a disposición del particular en la modalidad de copias simples previo al pago de los derechos correspondientes por la cantidad de diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos, por la expedición de cuatro mil trescientas sesenta y una fojas, se advierte, que no resulta adecuada la actuación de dicha autoridad, toda vez que, por

una parte, omitió señalar los rubros o contenidos de información a los que el ciudadano podría tener acceso de la compulsa a dichos convenios, y por ende, el ciudadano no se encontraba en aptitud de conocer si la información restante podía consultarla en dichos documentos, de lo cual se colige que el agravio del particular respecto a la entrega de información de manera incompleta sí resulta fundado; y por otra, prescindió de señalar los motivos por los cuales se encontraba impedido para entregarla los convenios referidos, en la modalidad peticionada por la parte solicitante, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en consecuencia, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, pues causó incertidumbre acerca de la información que desea obtener; máxime que al realizar la notificación respectiva al hoy recurrente, no adjuntó dicha foja.

Sentido: Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Transporte**, a fin que a) realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: "informe el monto total con el que se subsidiará el transporte público para el ejercicio fiscal 2019, señalando a las empresas a las que se les brindará el recurso y cuanto, así como cuantas (sic) unidades por empresa recibirán el subsidio y en que rutas y las obligaciones y compromisos que adquieren las empresas al recibir el recurso. Solicito de igual manera que me informen hasta cuanto (sic) tiempo durará este subsidio. Y también me gustaría conocer si para la determinación de esta acción de subsidio se realizó algún estudio de factibilidad, si lo hubiera me gustaría obtener una copia del mismo, y conocer quien realizó el estudio y cuanto (sic) costo, así como la partida a través de la que se pagó el mismo", y la entregue en la modalidad peticionada por el solicitante, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y b) **precise** la información contenida en los "convenios relacionados con la convocatoria", y que guardan relación con la información solicitada y c) **señale** los motivos que justifiquen por qué se encuentra impedido para entregar dichos convenios en la modalidad peticionada por la parte recurrente, es decir, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad.
- **Ponga** a disposición del solicitante la respuesta remitida por el área referida, en la modalidad peticionada, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación, la información proporcionada por el área competente, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud.
- **Notifique** a la parte solicitante todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado por la misma en el presente medio de impugnación.

• **Envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 507/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00306619, en la se cual requirió lo siguiente: “Solicito me brinde información sobre el monto ejecutado en obra pública municipal del periodo correspondiente del 1 de septiembre de 2018 al 1 de marzo de 2019”.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00306619, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este no se manifestó al respecto, pues en autos no consta constancia alguna que acredite lo contrario.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 508/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00306719, en la se cual requirió lo siguiente: "Solicito me brinde información sobre el tipo de obra pública ejecutada así como la información de cada una de la misma del periodo correspondiente del 1 de septiembre de 2018 al 1 de marzo de 2019".

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Obras Públicas.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00306719, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este no se manifestó al respecto, pues en autos no consta constancia alguna que acredite lo contrario.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de

responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 509/2019.

Sujeto obligado: Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00306819, en la se cual requirió lo siguiente: “1.- Cuáles son las empresas proveedoras de obra pública con las que se ha ejecutado los trabajos de obra pública en el municipio del periodo del primero de septiembre de dos mil dieciocho al primero de marzo de dos mil diecinueve, y 2.- Bajo qué procedimiento se adjudicaron los trabajos de cada obra.”

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Link: <http://kanasin.transparenciayucatan.org.mx/>.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Obras Públicas.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00306819, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles; inconforme con dicha conducta, el ciudadano en fecha veintiocho de marzo del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fuere admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el recurrente.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. Requiera a la Dirección Obras Públicas, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los contenidos: **1 y 2,** respectivamente, la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del medio que proporcionare, o bien, por los estrados de la propia Unidad de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Envíe el Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Asimismo, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la información peticionada es de aquélla que debe difundirse de manera obligatoria, según dispone el artículo 70, fracciones XXVIII y XXXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este sentido, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso respecto a dicha información, se infiere que pudiere estar incumpliendo la obligación prevista en el

artículo 24, fracción XI de la Ley antes mencionada, esto es, que la información no se encuentre publicada en los portales digitales respectivos.

Por lo tanto, en razón de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que dispone la facultad del Instituto de iniciar una verificación de oficio a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones normativas por parte de los sujetos obligados, como es la difusión de la información pública obligatoria, y en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXVII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado considera oportuno **dar vista a la Dirección General Ejecutiva**, que resulta ser el área competente para ello, de conformidad a la interpretación efectuada a las fracciones VI y VII del artículo 62 del citado Reglamento, **para que realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 70, fracciones XXVIII y XXXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de verificar si este incumple o no con dicha obligación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución en cuestión".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 510/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00306919, y se requirió:

"Solicito que me informe cuales (sic) son los proveedores de bienes y servicios con los que el ayuntamiento mantiene una relación comercial del periodo correspondiente del 1 de septiembre de 2018 al 1 de marzo de 2019."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.*

Área que resultó competente: *La Tesorería Municipal.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: *Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente notifique a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la información

peticionada es de aquélla que debe difundirse de manera obligatoria, según dispone el artículo 70, fracción XXXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este sentido, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso respecto a dicha información, se infiere que pudiere estar incumpliendo la obligación prevista en el artículo 24, fracción XI de la Ley antes mencionada, esto es, que la información no se encuentre publicada en los portales digitales respectivos.

Por lo tanto, en razón de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que dispone la facultad del Instituto de iniciar una verificación de oficio a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones normativas por parte de los sujetos obligados, como es la difusión de la información pública obligatoria, y en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXVII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado considera oportuno **dar vista a la Dirección General Ejecutiva**, que resulta ser el área competente para ello, de conformidad a la interpretación efectuada a las fracciones VI y VII del artículo 62 del citado Reglamento, **para que realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 70, fracción XXXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de verificar si este incumple o no con dicha obligación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 511/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se tiene la fecha exacta de la solicitud recalcada con el número de folio 00307019, en la se cual requirió lo siguiente: "Solicito que me informen cuantas (sic) personas que han sido dadas de baja laboral durante del periodo correspondiente del 1 de septiembre de 2018 al 1 de marzo de 2019, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas".

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se comió traslado al Sujeto obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, no rindió alegatos ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de

la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 512/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00307119, en la se cual requirió lo siguiente: “Solicito que me informen cuantas (sic) personas que han sido dadas de alta laboral o contratadas durante del periodo correspondiente del 1 de septiembre de 2018 al 1 de marzo de 2019, señalando la antigüedad, clave, puesto, adscripción, tipo de plaza, sueldo quincenal y si era sindicalizado o no sindicalizado de cada una de ellas. Así como el motivo por el que se le causó baja a cada una de ellas”.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00307119, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este no se manifestó al respecto, pues en autos no consta constancia alguna que acredite lo contrario.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 513/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00307219, y se requirió:

"Solicito que me informe cuales (sic) son los proveedores servicios profesionales que han sido contratados y para qué asunto en específico han sido contratados."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de

contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la información peticionada es de aquella que debe difundirse de manera obligatoria, según dispone el artículo 70, fracción XXXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este sentido, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso respecto a dicha información, se infiere que pudiere estar incumpliendo la obligación prevista en el artículo 24, fracción XI de la Ley antes mencionada, esto es, que la información no se encuentre publicada en los portales digitales respectivos.

Por lo tanto, en razón de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que dispone la facultad del Instituto de iniciar una verificación de oficio a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones normativas por parte de los sujetos obligados, como es la difusión de la información pública obligatoria, y en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXVII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado considera oportuno **dar vista a la Dirección General Ejecutiva**, que resulta ser el área competente para ello, de conformidad a la interpretación efectuada a las fracciones VI y VII del artículo 62 del citado Reglamento, **para que realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 70, fracción XXXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de verificar si este incumplió o no con dicha obligación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 514/2019.

Sujeto obligado: Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se tiene la fecha exacta de la solicitud recalda con el número de folio 00307319, en la se cual requirió lo siguiente: "Qué tipo de pasivos o endeudamiento afronta la administración pública municipal desde el momento en que entró la nueva administración pública 2018-2021."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: *La Tesorería Municipal.*

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00307319, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles; inconforme con dicha conducta, el ciudadano en fecha veintiocho de marzo del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fuere admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el recurrente.

Sentido: *Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:*

I. Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: "Qué tipo de pasivos o endeudamiento afronta la administración pública municipal desde el momento en que entró la nueva administración pública 2018-2021.", respectivamente, la entregue al particular en la modalidad solicitada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del medio que proporcionare, o bien, por los estrados de la propia Unidad de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Asimismo, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la información solicitada es de aquélla que debe difundirse de manera obligatoria, según dispone el artículo 70, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este sentido, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso respecto a dicha información, se infiere que pudiere estar incumpliendo la obligación prevista en el artículo 24, fracción XI de la Ley antes mencionada, esto es, que la información no se encuentre publicada en los portales digitales respectivos.

Por lo tanto, en razón de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que dispone la facultad del Instituto de iniciar una verificación de oficio a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones normativas por parte de los sujetos obligados, como es la difusión de la información pública obligatoria, y en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXVII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado

considera oportuno **dar vista a la Dirección General Ejecutiva**, que resulta ser el área competente para ello, de conformidad a la interpretación efectuada a las fracciones VI y VII del artículo 62 del citado Reglamento, **para que realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 70, fracción XXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de verificar si este incumple o no con dicha obligación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución en cuestión”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 515/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00307419, en la que requirió: **“Solicito que se me informe a cuanto (sic) asciende el monto del patrimonio personal del Presidente Municipal William Pérez Cabrera, a partir del momento en que asumió el cargo de Presidente Municipal”**.

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área del Sujeto Obligado que resultó competente: El Secretario Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de

impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: *Se revoca la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Secretario Municipal, a fin de que proceda a la búsqueda de la información solicitada y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia acorde a la Ley General de la Materia; notifique al ciudadano su determinación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, o bien, por los estrados; y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.*

Conviene señalar, que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la información petitionada es de aquella que debe difundirse de manera obligatoria, según dispone el artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este sentido, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso respecto a dicha información, se infiere que pudiere estar incumpliendo la obligación prevista en el artículo 24, fracción XI de la Ley antes mencionada, esto es, que la información no se encuentre publicada en los portales digitales respectivos.

Por lo tanto, en razón de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que dispone la facultad del Instituto de iniciar una verificación de oficio a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones normativas por parte de los sujetos obligados, como es la difusión de la información pública obligatoria, y en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXVII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado considera oportuno **dar vista a la Dirección General Ejecutiva**, que resulta ser el área competente para ello, de conformidad a la interpretación efectuada a las fracciones VI y VII del artículo 62 del citado Reglamento, **para que realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de verificar si este incumple o no con dicha obligación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 516/2019.

Sujeto obligado: Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se tiene la fecha exacta de la solicitud recabada con el número de folio 00307519, en la se cual requirió lo siguiente: “Solicito que me informe con cuantos (sic) bienes inmuebles dentro de Kanasin cuenta el Presidente Municipal William Pérez Cabrera, su esposa, hijos o algún familiar cercano, a partir del momento en que asumió el cargo de Presidente Municipal”, de cuya exégesis, se advierte que la información pudiera obrar en la declaración de situación patrimonial.

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00307519, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que este no se manifestó al respecto, pues en autos no consta constancia alguna que acredite lo contrario.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II. Ponga a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;

III. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Conviene señalar que, en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la información peticionada es de aquella que debe difundirse de manera obligatoria, según dispone el

artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este sentido, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso respecto a dicha información, se infiere que pudiere estar incumpliendo la obligación prevista en el artículo 24, fracción XI de la Ley antes mencionada, esto es, que la información no se encuentre publicada en los portales digitales respectivos.

Por lo tanto, en razón de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que dispone la facultad del Instituto de iniciar una verificación de oficio a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones normativas por parte de los sujetos obligados, como es la difusión de la información pública obligatoria, y en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXVII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado considera oportuno **dar vista a la Dirección General Ejecutiva**, que resulta ser el área competente para ello, de conformidad a la interpretación efectuada a las fracciones VI y VII del artículo 62 del citado Reglamento, **para que realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán**, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 70, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de verificar si este incumple o no con dicha obligación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 517/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 00307619, y se requirió:

"Solicito que me informe la lista de proveedores de bienes y servicios que han prestado sus servicios incluyendo la actual administración pública (sic) municipal 2018-2021 así como la (sic) anteriores 2015-2018 y 2012-2015."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Tesorería Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente a través del correo electrónico proporcionado por ésta en la solicitud de acceso que nos ocupa, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que

éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la información peticionada es de aquélla que debe difundirse de manera obligatoria, según dispone el artículo 70, fracción XXXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en este sentido, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso respecto a dicha información, se infiere que pudiere estar incumpliendo la obligación prevista en el artículo 24, fracción XI de la Ley antes mencionada, esto es, que la información no se encuentre publicada en los portales digitales respectivos.

Por lo tanto, en razón de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que dispone la facultad del Instituto de iniciar una verificación de oficio a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones normativas por parte de los sujetos obligados, como es la difusión de la información pública obligatoria, y en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXVII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado considera oportuno **dar vista a la Dirección General Ejecutiva**, que resulta ser el área competente para ello, de conformidad a la interpretación efectuada a las fracciones VI y VII del artículo 62 del citado Reglamento, **para que realice la práctica de la verificación virtual de las obligaciones de transparencia que debe difundir el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán**, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo del artículo 70, fracción XXXII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de verificar si este incumple o no con dicha obligación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 518/2019.

Sujeto obligado: Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se tiene la fecha exacta de la solicitud recaída con el número de folio 00307719, en la se cual requirió lo siguiente: "Solicito información sobre si el Presidente Municipal William Pérez Cabrera es propietario o forma parte de alguna empresa que haya sido proveedora de bienes y servicios al Ayuntamiento de Kanasín en las administraciones 2012-2015, 2015-2018 y 2018-2012."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Obras Públicas.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso con el número de folio 00306819, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles; inconforme con dicha conducta, el ciudadano en fecha veintiocho de marzo del presente año interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fuere admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el recurrente.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

I. Requiera a la Dirección Obras Públicas, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los contenidos: **1 y 2**, respectivamente, la entregue al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Notifique al ciudadano todo lo actuado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, a través del medio que proporcionare, o bien, por los estrados de la propia Unidad de Transparencia, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupan en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de

la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución en cuestión”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 519/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, con folio 00269119 en la que se requirió: Se solicita entreguen los programas de modernización, simplificación y desconcentración, que haya propuesto y promueve la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica desde diciembre de 2017 a la fecha, así como las medidas de mejoramiento de la organización y administración que ha realizado en el ámbito de su competencia, como lo marca el artículo 16 fracción XI del reglamento interior del IEPAC.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El trece de marzo de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Conducta: En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en la respuesta del Área que resultó competente, a saber, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00269119, en la cual su intención recayó en conocer. Se solicita entreguen los programas de modernización, simplificación y desconcentración, que haya propuesto y promueve la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica desde diciembre de 2017 a la fecha, así como las medidas de mejoramiento de la organización y administración que ha realizado en el ámbito de su competencia, inconforme con dicha respuesta, posteriormente, en fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00269119; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó inicialmente procedente en término de las fracciones II y V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la conducta de la autoridad únicamente versó en la declaración de inexistencia de la información, y no así como inicialmente se admitió, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción III del ordinal 143 de la Ley en cita.

En este sentido, siendo que del estudio efectuado a dicha respuesta se desprende que, en cuanto a los programas de modernización, simplificación y desconcentración, que haya propuesto y promueve la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica desde diciembre de dos mil diecisiete al veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, basado en las manifestaciones del área competente, señaló que no la puede proporcionar toda vez que no se encuentra en sus archivos, sin fundar ni motivar dicha inexistencia, posteriormente el Comité confirmó dicha respuesta; resultando una inexistencia mal declarada, pues al vincular la fracción XI del 16 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con las funciones que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se advierten diversas acciones que pudieran llevarse a cabo para ello; máxime que si bien no señala temporalidad, lo cierto es que, no precisó cuáles eran los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a lo previsto.

Por lo tanto, no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado, ya que no fundó y motivó adecuadamente dicha inexistencia, sin dar certeza a la parte recurrente

que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de no señalarse las circunstancias que generaron la inexistencia de la información en cuestión.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que el Sujeto Obligado no logró satisfacer la pretensión de la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, para efectos realizar la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los programas de modernización, simplificación y desconcentración, que haya propuesto y promueve la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica desde diciembre de dos mil diecisiete al veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

b) Notifique a la parte recurrente todo lo actuado a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, e

c) Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 520/2019.

Sujeto obligado: Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El doce de marzo de dos mil diecinueve, con folio 00325919 en la que requirió: **“SOLICITO QUE ME PROPORCIONEN TODAS LAS ACTAS DE FALLO EMITIDAS EN TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, DESDE EL 2017 HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, LA INFORMACIÓN LA REQUIERO EN COPIA CERTIFICADA.”**

Fecha que se notificó el acto reclamado: El veinte de marzo de dos mil diecinueve

Acto reclamado: *Contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.*

Fecha de interposición del recurso: *El veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó Competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Consideraciones: *Del análisis y estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el agravio que señaló en su escrito de interposición del presente medio de impugnación, a saber: "No se generó el recibo de pago correspondiente.", no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sentido: *Se Sobresee en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, toda vez que el presente recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de dicho ordenamiento".*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 521/2019.

Sujeto obligado: *Fiscalía General del Estado.*

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El trece de marzo de dos mil diecinueve con el número de folio 00338619, en la cual requirió lo siguiente: "...la remuneración bruta y neta del servidor público ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación en Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones,*

primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, o cualquier otro tipo de ingreso, durante todo el tiempo que lleve trabajando en la Fiscalía General del Estado de Yucatán..."

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración.

Conducta: En el presente asunto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado a juicio de la parte recurrente consistió en la clasificación de la información solicitada, por lo que la parte interesada inconforme, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad a la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En fecha veintiocho de marzo del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a su solicitud de acceso, con base en la contestación que le proporcionó la Dirección de Administración, Área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, respuesta de mérito en la cual manifestó lo siguiente:

"Segundo. Que del análisis de la información remitida por la unidad administrativa consistente en "La remuneración bruta y neta del servidor público ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación en Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, o cualquier otro tipo de ingreso, durante todo el tiempo que lleve trabajando en la Fiscalía General del Estado de Yucatán", se advierte que parte de ella contiene datos personales y por tanto es considerada como reservada, de conformidad con lo siguiente:

• La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. ...

Vi. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

• Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, señala:

"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al

obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. ...
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."

I
• Mediante resolución de fecha 21 de diciembre del año 2018, en su Cuarta Sesión Ordinaria, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado declaró como reserva total la información comprendida en la fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico la relacionada con los datos personales de los servidores públicos consideradas como personal operativo de la Fiscalía General del Estado; señalándose en el acta lo siguiente:
"

...
Por lo anteriormente descrito, se considera que la información a que se refiere las fracciones II, VIII, IX y XVIII y XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ser de conocimiento público es evidentemente que se afecta la intimidad de los trabajadores al servicio del Estado y que además se encuentran dentro del sistema de seguridad pública, ya que el difundir datos innecesarios se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física, comprometiéndose también la de sus familiares, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacer pública la información relativa al nombre, cargo que desempeña, su adscripción general y específica, se compromete a su fácil localización y posible repercusión de los delinquentes o de quien pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, además que se puede deducir el número de elementos operativos con los que se cuenta en esta Fiscalía, y con ello se denotaría el estado de fuerza y la capacidad que tiene el Estado para enfrentar a la delincuencia común y organizada, ...

Por lo anterior, resulta evidente que en los datos que se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que se refieren a la fracción VIII del Artículo 70, no obran los nombres de los servidores públicos que por las actividades que realizan, son considerados como "personal operativo".
"

Del análisis realizado a la respuesta del sujeto obligado, se observa que reservó la información que desea obtener la parte recurrente, si bien, lo procedente en la especie sería determinar si es materia de reserva o no la información solicitada, esto no se efectuará, toda vez que esta autoridad resolutora, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó los autos del expediente marcado con el número 428/2018 que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, en el cual se observa que en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho la Fiscalía General del Estado, a través del oficio sin número de misma fecha, adjuntó entre diversas constancias la respuesta del Director de Administración inserta en el oficio número FGE/DA-763/2018 de fecha ocho de noviembre del año próximo pasado, con motivo de la solicitud de acceso en la que en

similares términos a la presente solicitud de acceso se requirió lo siguiente: "...LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, -EN PARTICULAR DEL LICENCIADO ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA-, DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN."

A continuación, se insertará la respuesta de la Dirección de Administración:

"Me permito informarle que esta dependencia sí cuenta con la información solicitada, la cual se anexa en archivo adjunto, dicho documento está conformado de (2) hojas útiles en la modalidad de copias simples que se entregarán al solicitante vía electrónica a través del sistema INFOMEX, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Información de mérito que contiene lo siguiente:

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO
Sueldo bruto mensual:	\$23,460.00	\$23,460.00
Sueldo neto mensual:	\$18,045.83	\$18,045.83
Percepciones Adicionales en Dinero, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad:	0	0
Percepciones Adicionales en Especie Y su Periodicidad:	0	0
Ingresos, Monto Bruto Y Neto, Tipo de Moneda Y su Periodicidad	0	AJUSTE DE CALENDARIO \$3,733.67
Sistemas de Compensación, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su Periodicidad	0	0
Gratificaciones, Monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	0	0
Primas, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Comisiones, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Dietas, Monto Bruto y Neto, Tipo de	0	0

Moneda y su periodicidad		
Bonos, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Estímulos, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Apoyos Económicos, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	0	0
Prestaciones Económicas, Monto Bruto y Neto, Tipo de Moneda y su periodicidad	QUINQUENIO \$82 MENSUAL	QUINQUENIO \$82 MENSUAL
Prestaciones en Especie Y su periodicidad	0	0

"2018 Año del centenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán".

Manifestaciones de mérito que en la especie se citan como hecho notorio; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es "NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", así como al diverso marcado con el número 02/2013, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."

Por lo que, en la especie, toda vez que se tiene conocimiento que en el expediente de Recurso de Revisión antes referido, la autoridad se pronunció sobre la entrega de la información solicitada en forma similar al contenido de la solicitud de acceso que nos ocupa, este Cuerpo Colegiado determina que el sujeto obligado debe proceder a desclasificar la información solicitada y proceder a su entrega, en idénticos términos a la que fue suministrada en el referido expediente.

Con todo lo expuesto, se determina que no resulta ajustado a derecho el actuar de la autoridad, toda vez que la información del interés de la parte peticionaria con anterioridad fue entregada, y no procede su reserva.

Sentido: Se *revoque* la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Comité de Transparencia** a fin que modifique su determinación y proceda a desclasificar "...la remuneración bruta y neta del servidor público ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación en Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, así como todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, o cualquier otro tipo de ingreso, durante todo el tiempo que lleve trabajando en la Fiscalía General del Estado de Yucatán...", para efectuar su entrega a la parte recurrente.
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e
- **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 522/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El trece de marzo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00338419, en la que requirió lo siguiente: "...información curricular del servidor público ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación en Delitos Comunes de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, incluyendo las sanciones administrativas a las que haya sido objeto..."

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración.

Conducta: El Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, reserva la información relativa al curriculum vitae del servidor público ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA, manifestando lo siguiente:

Le comunico que esta información se encuentra clasificada como Reservada en su totalidad; toda vez, que somos una dependencia de seguridad pública que tiene la obligación de resguardar, proteger y reservar la información del personal operativo a su cargo; lo anterior, con fundamento en el Artículo 113, Fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el recurso de revisión contra la respuesta de la autoridad, manifestando lo siguiente: "...EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE, DETERMINÓ INFUNDADAMENTE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA...", por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, conviene precisar que atendiendo al agravio hecho valer por la parte inconforme en su escrito de recurso de revisión, su discordancia recae únicamente en cuanto al curriculum vitae del servidor público ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA, por lo que en la especie se procederá únicamente en cuanto al proceder de la autoridad al respecto.

A continuación, por cuestión de técnica jurídica se procederá a determinar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En su respuesta inicial, la autoridad procedió a clasificar como reservada el curriculum vitae del servidor público ROGER ADOLFO PALOMO DE LA PORTILLA, y si bien lo que procedería sería analizar la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado a fin de establecer si el actuar de la autoridad resulta o no ajustado a derecho, lo cierto es, que esto no se efectuará, pues con posterioridad, el Sujeto Obligado al presentar alegatos ante este Instituto en fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, adjuntó la nueva respuesta de la Dirección de Administración, área que en el asunto que nos compete resultó competente para poseer en sus archivos la información solicitada, así también, la versión pública del citado curriculum vitae, y la impresión en blanco y negro de la captura de pantalla del correo electrónico, enviado al recurrente.

Del estudio efectuado a las documentales presentadas en sus alegatos por parte de la autoridad, se advierte que la información que proporcionó a la parte peticionaria sí corresponde con lo solicitado, pues concierne al curriculum vitae del citado servidor público que denota su historial académico y laboral del aludido servidor público.

Así también, el actuar de la autoridad sí resulta procedente, ya que no se advierte de qué manera la difusión de la información solicitada podría poner en peligro la vida y seguridad del servidor público que se trata, al consistir únicamente en su historial

académico y laboral, por lo que se considera que no se actualiza la causal de reserva señalada en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; aunado a que el nombre del servidor público del cual se solicita la información ya es conocido, y por consiguiente su identidad es también ya pública.

En cuanto a la clasificación de los datos realizados por el sujeto obligado en el curriculum vitae relativos a: domicilio y números de teléfono personales (fijo y móvil), fecha y lugar de nacimiento, por ser confidenciales, en razón de corresponder a una persona física identificable que no transparenta la gestión pública, sí resulta ajustado a derecho, esto es así, ya que el domicilio y números de teléfono, deben considerarse como confidenciales, toda vez que hacen localizable a una persona determinada. Es decir, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer afectaría su intimidad; y en lo concerniente a la fecha y lugar de nacimiento, se trata de datos personales cuya divulgación afectaría la intimidad de una persona física identificada o identificable. En el presente caso, destaca que para puestos afines al ocupado por la persona titular de los datos, no constituyen un requisito para ocupar el cargo tener cierta edad o ser originario de un lugar específico, por lo que su difusión no transparenta la gestión pública, por el contrario, afectaría la privacidad del servidor público en turno.

Finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente la nueva respuesta en el correo electrónico que ésta designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones.

Con todo, se advierte que mediante las nuevas actuaciones el Sujeto Obligado, sí actuó correctamente, resultando en consecuencia su conducta ajustada a derecho, y por ende, logró modificar su conducta inicial, cesando de esa manera lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, al logran modificar el acto reclamado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 524/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00267419, en la que se requirió: "1.- Autorización para desmonte y chapeo del predio otorgado a la empresa Trituradora y Procesadora de

Materiales Santa Anita, S.A de C.V, respecto al predio ubicado bajo el tablaje marcado con el número catastral 8974, ubicado en la Localidad y Municipio de Progreso, Estado de Yucatán. 2.-Permiso de cambio de uso de suelo, respecto al mismo domicilio y persona moral. 3.- Autorización para quemas agrícolas, respecto al mismo domicilio y persona moral."

Acto reclamado: *La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.*

Fecha de interposición del recurso: *El once de marzo de dos mil diecinueve.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública.

Áreas que resultaron competentes: *La Coordinación de Ecología y Medio Ambiente y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.*

Conducta: *El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través del oficio número UTP/112/2019 de fecha quince de mayo del presente año, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado, en fecha veinticinco de abril del presente año, emitió determinación mediante la cual declaró la inexistencia de la información solicitada en los puntos 1, 2 y

3.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.*
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.*
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y*
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.*

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."

Establecido lo anterior, se desprende que la declaración de inexistencia por parte de la autoridad no resulta ajustada a derecho, pues aun cuando requirió a las Áreas competentes, acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, a saber, La Coordinación de Ecología y Medio Ambiente y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, lo cierto es, que estas no dieron cumplimiento a lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, pues la inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez no indicaron con precisión los motivos por los cuales no obra en sus archivos es decir, si no fue presentada, generada o tramitada, por lo que no brindó certeza jurídica al particular si en efecto la información es inexistente; lo anterior, aunado al hecho de que el Comité de Transparencia, mediante determinación de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, únicamente hizo suyas las manifestaciones realizadas por las áreas competentes al declarar la inexistencia de la información, es decir, reiteró el actuar del sujeto obligado al proceder a confirmar la inexistencia de los contenidos 1, 2 y 3, sin atender a los diversos señalados por las áreas, sin brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la búsqueda exhaustiva de la información.

Sentido: Se revoca la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la **Coordinación de Ecología y Medio Ambiente** y a la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entreguen, o bien, declaren la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, y las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **remítir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 526/2018.

Sujeto obligado: Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El doce de marzo de dos mil diecinueve, con folio 00325719 en el cual el ciudadano petitionó ante el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, lo siguiente: "solicito que me proporcionen todas las actas de fallo emitidas en todos los procesos de contratación, desde el dos mil diecisiete hasta la fecha de presentación de la solicitud, la información la requiero en copia certificada."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El dos de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Titular de la Unidad de Transparencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente información que a su juicio satisfacía su pretensión, empero, en fecha dos de abril del propio año el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la entrega de información de manera incompleta, ya que adujo no haber recibido la información completa que se ordenara poner a su disposición mediante respuesta de veinte de marzo del propio año.

Del análisis efectuado a la respuesta pronunciada por el Sujeto Obligado se desprende que éste proporcionó contestación a través del de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, manifestando: "... PRIMERO.- Entre la información que cuenta El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán se garantiza la protección de datos personales por lo que deberán ser resguardados en términos de las leyes en materia. SEGUNDO.- Que de la información solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia folio 00325719 le informo que las actas emitidas en los procesos de contratación se encuentran disponibles en la página de internet <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/> por ser información pública obligatoria del artículo 70 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública Obligatoria. TERCERO.- De las 19 copias que constan las actas relacionadas a los procesos de contratación implicaría un costo por ser copias certificadas, y de conformidad con el artículo 141 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que en caso de existir costos para obtener la información, deberá cubrirse de manera previa a la entrega; esto ascendería un total de \$ 320.91 (trescientos veinte pesos con noventa y un centavos Moneda Nacional) de conformidad con la fracción II del artículo 85-H de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán (0.20 UMA) (1 UMA=84.49). CUARTO.- Infórmese al interesado en caso de requerir la entrega de la información respectiva, misma que se pondrá a disposición previo al pago de derechos, deberá acudir con copia impresa de esta

respuesta a la Oficina Recaudadora Local del Gobierno del Estado ubicada a un costado del Centro de Convenciones del Siglo XXI, ubicado en la calle 60 Norte No. 299 letra E de la colonia Revolución, mismas que laboran de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas. Posteriormente, deberá acudir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado que se encuentra ubicada en la calle 35 No.501 A x 62 Y 62A colonia Centro, Mérida, Yucatán, en el horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con el original de recibo oficial expedido por la autoridad fiscal correspondiente: LAS COSNTANCIAS (sic) RELATIVAS SE PODRAN (sic) A DISPOSICION (sic) DEL REQUERENTE DENTRO DE LOS 3 DIAS HABILES POSTERIORES A LA FECHA DE ENTREGA DEL RECIBO FISCAL, esto de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 79 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...".

Del análisis efectuado a la información aludida, se desprende que el agravio de entrega de información incompleta señalado por la parte recurrente no resulta fundado, ya que, en el oficio antes referido signado por la Unidad de Transparencia del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán, si bien no se encuentra la información en copias certificadas, sí procedió a poner a disposición la información previo pago, y toda vez que hay un procedimiento para la obtención de la misma el cual le fue señalado y con el cual se completaría la entrega de la información, se determina que sí resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente el veinte de marzo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia sí resulta ajustada a derecho.

En ese sentido, **se confirma** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 527/2019.

Sujeto obligado: Fiscalía General del Estado.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El trece de marzo de dos mil diecinueve con el número de folio 00342519, en la cual requirió lo siguiente: "se sirva Usted informarme a través del correo electrónico inmediatamente señalado y/o de la Plataforma Nacional de Transparencia, si la C. DENIS ADRIANA PECH DÍAZ se encuentra registrada en su base de datos como perito, y de ser afirmativo el cuestionamiento se sirva indicarme el número de registro asignado a dicha perito, la especialidad en la que es experta, la

constancia o documento con el que acredita su calidad de perito en la materia y los años de experiencia con los que cuenta. Asimismo, solicito atentamente se sirva proporcionarme de manera electrónica el curriculum vitae actualizado a la fecha de la citada perito DENIS ADRIANA PECH DÍAZ, copia de la constancia o documento que la acredite como perito, copia de la constancia o documento de la especialidad de la materia o materias en la que se acredita su experticia y copia de una constancia laboral de la institución donde desempeña actualmente su labor de perito, ésta última debe incluir la temporalidad."

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El dos de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Dirección de Administración.

Conducta: En el presente asunto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado a juicio de la parte recurrente consistió en la clasificación de la información solicitada, por lo que la parte interesada inconforme, en fecha dos de abril de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad a la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En fecha veintisiete de marzo del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a su solicitud de acceso, con base en la contestación que le proporcionó la Dirección de Administración, Área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, respuesta de mérito en la cual manifestó lo siguiente:

"Le comunico que esta información se encuentra clasificada como Reservada en su totalidad; toda vez, que somos una dependencia de seguridad pública que tiene la obligación de resguardar, proteger y reservar la información del personal operativo a su cargo; lo anterior, con fundamento en el Artículo 113 fracción I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Del análisis realizado a la respuesta del sujeto obligado, se observa que reservó la información que desea obtener la parte recurrente, por lo que a continuación se procederá a valorar si resulta ajustado a derecho o no la reserva de la información realizada por la autoridad.

En primera instancia, este Cuerpo Colegiado a fin de recabar mayores elementos para emitir la presente definitiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó el link siguiente: <http://www.fge.yucatan.gob.mx/rt.php?seccion=comunicacion-social&subseccion=noticias&accion=detalles&id=6841&titulo=elementos-de-fge-concluyen-curso-especializado-en-grafoscopia-y-documentoscopia>, observando que la C. Denis Adriana Pech Díaz, se desempeña dentro de la Fiscalía General del Estado como perito del Laboratorio de documentos cuestionados, adscrito al Instituto de Ciencias Forenses de la propia Fiscalía.

Así también, en uso de la referida atribución se consultó la siguiente liga electrónica: <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/periciales.php?pagina=documentoscuestionados.php>, advirtiendo que los documentos cuestionados, comprende dos disciplinas de la criminalística, la grafoscopia y la documentoscopia, la primera, estudia la escritura individual para conocer las características que personalizan e individualizan a su autor; y la última, estudia el documento y su llenado, a fin de establecer autenticidad, falsedad o la existencia de alteraciones.

Establecido el desempeño de la servidora pública en referencia, se desprende que en razón de las funciones que realiza, interactúa con las personas a practicar las diversas pruebas a fin de emitir su dictamen respectivo, en tal virtud, es incuestionable que tanto la figura del Perito, como sus funciones y atribuciones son públicas, esto es, no se encuentran en la esfera de lo reservado, ya que la práctica de las mismas se hace con conocimiento y asistencia de los intervinientes en dicha etapa, como lo son, el ofendido, el inculcado, los testigos, entre otros, a quienes se les vaya a practicar la diligencia pericial respectiva, pues en virtud del desarrollo de las mismas los intervinientes se encuentran en plena posibilidad de conocer su identidad; máxime que publicar la información solicitada de la servidora pública aludida, no perjudicaría el despliegue de las actividades atribuidas al cargo de Perito; situación que no acontecería en el supuesto que la multicitada servidora pública fuese policía infiltrado, pues en éste caso al darse a conocer la información, se menoscabaría su seguridad, y en consecuencia, se pondría en peligro su vida, y podría ser susceptible de amenazas y de atentados en contra de su persona o familia, por lo que en este supuesto sí se afectaría el desarrollo de las actividades que en función de su cargo tiene conferidas, o bien, que hubiere afirmado la autoridad que actualmente se encuentra interviniendo en investigaciones de asuntos judiciales, practicando las respectivas diligencias periciales con el objetivo de esclarecer los hechos, ya sea sobre la víctima, el responsable, entre otros, en la responsabilidad o no de un delito.

En este sentido, acorde a lo señalado, se determina que en el presente asunto no existe daño presente, probable y específico alguno que vulnere al interés tutelado en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

y en consecuencia, la autoridad debe proceder a desclasificar la reserva de la información y entregársela a la parte recurrente en la modalidad solicitada.

Con todo lo expuesto, se determina que no resulta ajustado a derecho el actuar de la autoridad, toda vez que la información del interés de la parte peticionaria, por los motivos expuestos, no actualiza la causal de reserva.

Sentido: Se **revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Comité de Transparencia** a fin que modifique su determinación y proceda a desclasificar la información solicitada para efectuar su entrega a la parte recurrente, en la modalidad solicitada.
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e
- **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 528/2019.

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, con folio 00422819 en la que requirió: "Información Pública Obligatoria:

Copia electrónica de todas las actas del comité de transparencia realizadas en 2017 y 2018. Con las firmas de los integrantes de dicho comité. En caso de que el acta se trate de un asunto relacionado con una solicitud de acceso o de protección de datos personales enviar también la copia del expediente completo de la solicitud y su resolución de la unidad de transparencia.

Dicha información deberá ser entregada vía electrónica en caso de no poder ser cargada al correo electrónico o a la plataforma poner a disposición en alguna (sic) aplicación de la nube (google drive, dropbox, onedrive u otro)."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que a juicio de la parte recurrente tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El dos de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: La Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Conducta: La parte recurrente el día dos de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que la información que le fuera puesta a su disposición era incompleta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Continuando con el estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se advierte que intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión manifestó: "No se proporcionó la información completa ya que se solicitó también copia en electrónico de los expedientes completos de las solicitudes de información y/o de protección de datos personales que se sometieron al comité de transparencia de 2017 a 2018..."; siendo el caso, que en la solicitud no requirió dicha aclaración, sino que únicamente peticionó: "...En caso de que el acta se trate de un asunto relacionado con una solicitud de acceso o de protección de datos personales enviar también la copia del expediente completo de la solicitud y su resolución de la unidad de transparencia..."; por lo tanto, respecto a la ampliación de la solicitud de la parte inconforme, en el presente auto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la de improcedencia establecida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley citada, y por ello, se sobresee en el presente asunto, respecto a la ampliación de la solicitud antes señalada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, área que en la especie resultó competente para poseer la información peticionada, puso a disposición de la parte recurrente la información que

corresponde a las actas del Comité de Transparencia realizadas en el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, firmadas por cada uno de sus integrantes.

No obstante lo anterior, la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso que se resuelve, manifestó: "No se proporcionó la información completa..."; aseveración que no resulta ajustada a derecho, pues la información proporcionada por parte del Titular de la Unidad de Transparencia sí corresponde a la información solicitada, pues puso a disposición de la parte recurrente la información que corresponde a las actas levantadas con motivos de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias celebradas por el Comité del Consejo de la Judicatura durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y finalmente, hizo del conocimiento de la parte inconforme dicha respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex el veintinueve de marzo del año en curso.

Así también, conviene señalar que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el actuar de los Sujetos Obligados se rige por la buena fe, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

De todo lo anterior, se concluye que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado sí resultó acertada, toda vez que la información que pusiere a disposición de la parte recurrente sí corresponde con la solicitada por aquél y se encuentra completa, resultando en consecuencia infundado el agravio manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión, por lo que se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 529/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día ocho de marzo de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00317319, en la que se requirió: "En relación con las empresas Gutiérrez Díaz Vásquez Consulting S.C. y Espacios Ejecutivos Eje 3 S.A. de C.V., se solicita lo siguiente: 1.- El total de contratos celebrados con la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, así como el gasto devengado, el

gasto ejercido, el gasto pagado y los finiquitos de cada uno de los contratos referidos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, y 2.- Registros contables y presupuestales que reflejan las operaciones citadas en el párrafo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y a lo previsto en la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que inicialmente se admitió contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, empero del análisis efectuado a las constancias que obra en autos, se determinó que el acto reclamado versó en la entrega de información incompleta, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día dos de abril de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Áreas que resultaron competentes: La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos y la Dirección General de Contabilidad.

Conducta: En fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00317319; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día dos de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que resultó inicialmente procedente en término de las fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pero del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se determina que la intención del particular versó en inconformarse contra la entrega de información incompleta, pues manifestó que no se le proporcionó la cuenta bancaria para realizar el pago integró del costo de la información que solicitó, y que de acuerdo al comunicado de orden de pago asciende a la cantidad de \$950.00, por concepto de la reproducción de la información, y no así contra la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible

como inicialmente se admitió, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción IV del ordinal 143 de la Ley General de la Materia.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la autoridad a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00317319, por la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, su intención de señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, pues en dicha respuesta indicó como especificación de pago, lo siguiente: "El pago de los derechos mencionados en el pago anterior se puede realizar en cualquiera de los centros de recaudación de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, mismos que pueden ser consultados en la liga electrónica siguiente: <http://www.aafy.yucatan.gob.mx/centros.php>".

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el día veintiséis de marzo del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00317319, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.", de cuyo acceso no se advierte constancia o manifestación alguna con la respuesta a la solicitud de acceso con cita.

Continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el particular en su cuenta de usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente tuvo conocimiento del acuse inherente a: "ORDEN DE PAGO POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN", en el cual se le informó de la fecha límite de pago, el medio de reproducción, la unidad de atención, así como la cantidad de fojas, el costo unitario del material, el costo total del material y el total incluyendo el costo de envío, que asciende a la cantidad de \$952.00.

Ahora bien, con respecto a lo precisado por el particular, que no se le proporcionó la cuenta bancaria para efectuar el pago íntegro del costo de la información, resulta conveniente hacer del conocimiento de la autoridad que el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados en las determinaciones que emitan para dar respuesta a la solicitudes de acceso

deberán considerar que las cuotas o los montos del material permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

En tal sentido, **no resulta procedente la conducta de la autoridad**, pues en la respuesta que hiciera del conocimiento del particular en la Plataforma Nacional de Transparencia se limitó únicamente a precisar lo siguiente: "J. Información disponible - Con costo o para consulta en la U.T.", y en el acuse al que tuviere conocimiento el particular en su cuenta de usuario del sistema de la plataforma, no se advirtió que hubiera proporcionado un número la cuenta bancaria para efectos que éste procediere a realizar el pago de la cantidad de \$952.00, que fijare por la entrega del material de 238 fojas, omitiendo dar cumplimiento a lo previsto en el ordinal 141 de la Ley General de la Materia, y por ende, entregó la información de manera incompleta; por lo que, **si resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**; máxime, que no se advierte documental puesta a disposición del ciudadano en el cual se le hubiera proporcionado el link: <http://www.aafy.yucatan.gob.mx/centros.php>, en donde se encuentran las direcciones y teléfonos de los centros de recaudación para el pago de los derechos correspondientes, tal y como pretende argumentar la autoridad responsable.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que en efecto el acto que se reclama, **si causó agravios al recurrente**, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 00306819, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Ponga a disposición del ciudadano** la información recalda a la solicitud de acceso con folio 00317319, indicándole el número de cuenta bancaria para efectos que proceda a realizar el pago íntegro del costo de la información solicitada para su entrega, y así tener acceso a la información peticionada, **en términos de lo establecido en el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; **II.- Notifique** al recurrente la respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 00317319, en atención al numeral que antecede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al **artículo 125 de la Ley General de la Materia**, y **III.- Envíe al Pleno** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inai Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 566/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Social.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veinte de febrero de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio 00224619, en la que se requirió: "Del proyecto Paraíso Papakal de la organización Cenote San José Eknakán, S.C. de R.L. de C.V. de la localidad Eknakan del municipio de Cuzamá, Yucatán, respetuosamente le solicito lo siguiente: Copia de las facturas de comprobación de gastos realizados para la ejecución del proyecto, copia de los cheques emitidos o comprobantes de pago a efectuados a los proveedores del proyecto de los años 2014, 2015, 2016. Copia de las ampliaciones autorizadas en caso de que existieran."

Acto reclamado: La entrega de información incompleta.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El once de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: El Subsecretario de Planeación, Economía e Infraestructura Social.

Conducta: En fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha veintiocho del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo de dos mil

diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a la respuesta inicial del sujeto obligado tomando en consideración los agravios vertidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, se advierte que su inconformidad radica en obtener la información siguiente:

- 1.- Complemento de la factura 108 de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.
- 2.- Factura que cumpla con la normatividad fiscal, ya que la relacionada como factura 7 de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, es una prefactura.
- 3.- Complemento de la factura 325 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince.
- 4.- Complemento de la factura 342 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

Al respecto, de la imposición efectuada a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, al momento de remitir sus alegatos, se advirtió su intención de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, pues pone a su disposición las facturas señaladas en los puntos 3 y 4.

Al respecto, se advierte que la información proporcionada relativa a los puntos 3 y 4 sí satisfacen la pretensión del particular pues corresponden con la que es de su interés obtener, pues versan en las facturas números 325 y 342 de fechas cuatro de diciembre de dos mil quince y quince de enero de dos mil dieciséis, constantes de tres y dos páginas, respectivamente; se dice lo anterior, pues de la compulsión efectuada a la respuesta inicial se omitió la entrega de la totalidad de sus páginas.

En cuanto al punto 1, no resulta procedente el agravio vertido por el particular, toda vez que de la compulsión efectuada a las documentales que integran el presente medio de impugnación, la factura número 108 de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, le fue puesta a su disposición en su totalidad, pues la misma advierte que se encuentra compuesta de una página.

Finalmente, en relación al punto 3 se advierte que la intención del Sujeto Obligado radica en señalar la existencia de la información pues señala que "de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como digitales recibidos de la administración pasada correspondiente al ejercicio fiscal 2015, encontrándose únicamente en dichos expedientes la prefactura con folio número 7 de fecha 19 de octubre de 2015 constante de 6 páginas...".

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia que nos ocupa, se desprende que la autoridad no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información referida, así también omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

No pasa desapercibido que el particular manifiesta que el importe de la factura número 108 de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, no coincide con el monto del cheque

emitido; sin embargo, se hace de su conocimiento que dichos argumentos no son materia de acceso a la información pública.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera de nueva cuenta a la Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: "2.- Factura que cumpla con la normatividad fiscal, ya que la relacionada como factura 7 de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, es una prefactura", y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y II) haga del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información inherente a la cédula; por su parte el Comité de Transparencia deberá de cumplir con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área, y las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en su solicitud de acceso, y **remítir** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 500/2019, 501/2019, 502/2019, 503/2019, 504/2019, 505/2019, 506/2019, 507/2019, 508/2019, 509/2019, 510/2019, 511/2019, 512/2019, 513/2019, 514/2019, 515/2019, 516/2019, 517/2019, 518/2019, 519/2019, 520/2019, 521/2019, 522/2019, 524/2019, 526/2019, 527/2019, 528/2019, 529/2019 y 566/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis las fichas técnicas correspondientes, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaiop Yucatán. En tal virtud, de

conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inai, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las fichas técnicas relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 500/2019, 501/2019, 502/2019, 503/2019, 504/2019, 505/2019, 506/2019, 507/2019, 508/2019, 509/2019, 510/2019, 511/2019, 512/2019, 513/2019, 514/2019, 515/2019, 516/2019, 517/2019, 518/2019, 519/2019, 520/2019, 521/2019, 522/2019, 524/2019, 526/2019, 527/2019, 528/2019, 529/2019 y 566/2019, en los términos antes escritos.

Para proseguir con el desahogo del punto V del orden del día, el Comisionado Presidente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cedió el uso de la voz a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, para que presente el proyecto de resolución del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 523/2019, misma ficha técnica que fue remitida íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debido análisis. Se adjunta íntegramente la ficha técnica remitida por la Secretaría Técnica a los correos Institucionales.

La Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 523/2019.

Sujeto obligado: Servicios de Salud de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día doce de marzo de dos mil diecinueve, en la que requirió: "Del titular del área de Medicina del Trabajo del Hospital General "Agustín O'Horán: **1.-** Nombre; **2.-** Grado académico; **3.-** Nombres; **4.-** Título y cédula profesional; **5.-** Fecha de alta; **6.-** Salario quincenal bruto y neto; **7.-** Prestaciones adicionales; **8.-** Si es sindicalizado o de confianza; **9.-** Bajo subordinación de quien está laborando, y **10.-** Dictámenes, acuerdos y resoluciones emitidas por esta persona durante los años dos mil doce al dos mil

diecinueve, donde se haya atendido cambios de actividad o pensiones de personal."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información, por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 73 que crea el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán".

Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de abril de dos mil trece.

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Administración y Finanzas y el Director del Hospital Agustín O'Horán.

Conducta: En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud marcada con folio 00332119; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintinueve de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad remitido en fecha cinco de marzo del presente año, se advierte

que el recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: **10**, toda vez que, manifestó que la autoridad declaró la inexistencia de la información solicitada; por lo que, al no expresar agravios con la información proporcionada relativa a los contenidos de información: **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9**, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo se manifestara según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, por lo que, el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos de los que se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente, a la Dirección de Administración y Finanzas, que a través del oficio número DAF/SRH/0219/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso en lo que respecta al contenido 10, manifestó que: "...después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración, se ha verificado que no se ha generado, obtenido, adquirido, transformado o en posesión de la entidad documento alguno que contenga datos para la consulta de la información, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de la información."

Es necesario precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación de que aun cuando se refiera a alguna de sus facultades, competencias o funciones, ésta no haya sido ejercida, motivando su respuesta en función de las causas que originaron la falta de su ejercicio.

Se concluye que **no es procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, requirió al Director de Administración y Finanzas que por una parte, resultó competente para conocer parte de la información solicitada (contenidos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9), y que en lo que corresponde al contenido de información **10**,

procedió a declarar la inexistencia de la información, pero omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha declaración de inexistencia, para efectos que este garantice la búsqueda exhaustiva de la información, y señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron tal inexistencia, y en su caso, mediante resolución proceda a confirmarla, o bien, revocarla o modificarla; máxime, que omitió requerir al Director del Hospital Agustín O'Horán, como titular de uno de los centros hospitalarios que integra la red hospitalaria del Estado de Yucatán, en particular al área de Consulta Interna, que es en donde debe encontrarse la información en caso de haberse generado; **por lo que, no resulta ajustado a derecho la conducta desarrollada por la autoridad.**

Respecto del oficio de alegatos, **se advierte que posterior al recurso de revisión que nos atañe**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, requirió al Director del Hospital Agustín O'Horán, que mediante oficio número DIR/JUR/310/2019 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente: "En respuesta, la información solicitada en el folio 00332119 no es materia de acceso con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y artículo 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es posible remitir dictámenes, acuerdos y resoluciones emitidas por el Doctor Ramiro Alberto Gandiano Córdoba durante el 2012 al 2019, donde se haya atendido cambios de actividad o pensiones del personal, en virtud de que son dictámenes médicos que contienen el nombre, edad, antecedentes patológicos, evolución de la enfermedad, diagnóstico y determinación, la cual son datos personales de los pacientes con CARÁCTER CONFIDENCIAL."; respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano el día diez de mayo del presente año, a través del correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa.

En tal sentido, **no es procedente la conducta de la autoridad**, pues si bien, indicó que la información peticionada por el particular contiene datos de naturaleza confidencial, por corresponder a datos personales sensibles de los pacientes, lo cierto es, que **no cumplió con el procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia**, pues omitio hacer del conocimiento del Comité de Transparencia dicha clasificación para efectos que procediera a confirmar, revocar o modificar mediante resolución, y en su caso, realizar la versión pública, en el entendido que los datos que proporcionare no

hagan identificable a la persona titular de los mismos, ya que al no encontrarse vinculados los demás datos perderían tal carácter.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día diez de mayo del presente año, toda vez que, el Sujeto Obligado, en lo que respecta al contenido de información 10, omitió cumplir con lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia.

Sentido: Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00332119, y se le instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I) Requiera al Director del Hospital Agustín O'Horán**, para que efectos que entregue la versión pública de la respuesta recaída al **contenido de información 10**, previa autorización que emitiera el Comité de Transparencia atendiendo al procedimiento previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Ponga a disposición** del particular la resolución que emitiera el Comité de Transparencia, y entregue la versión pública de las documentales en cuestión, en la modalidad peticionada; **III) Notifique** al inconforme la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV) Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 497/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis la ficha técnica correspondiente, por lo que antes de emitir su voto, respecto de la ponencia presentada por la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz, el Comisionado Presidente resaltó la importancia de la profesionalización y

capacitación de los Titulares de las Unidades de Transparencia y de los integrantes de los Comités de Transparencia; retomando el sentido de la votación, el Comisionado Presidente y los Comisionados se pronunciaron a favor, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior del Inaip, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la ficha técnica del Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 423/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 37/2019, 39/2019, 72/2019 y 73/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 37/2019, 39/2019, 72/2019 y 73/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 37/2019, 39/2019,

72/2019 y 73/2019,, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 37/2019, 39/2019, 72/2019 y 73/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 37/2019, en contra de la Consejería Jurídica.

"Número de expediente: 37/2019.

Sujeto Obligado: *Consejería Jurídica.*

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. *Dieciséis de abril de dos mil diecinueve.*

Motivo: *"Los hipervínculos a las actas de apertura de propuestas, acta de fallo y contratos están caídos, es decir, no permite acceder a ellos y consultar la información pública obligatoria. Favor de revisar para que la información esté disponible al público en general."* (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).*
- *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*
- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Conducta. "Inadecuada publicación en un sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información señalada en los criterios 19, 20 y 40 del formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General; es decir, la relativa al hipervínculo al fallo de la junta de aclaraciones o al documento correspondiente, al hipervínculo al documento donde conste la presentación de propuestas y al hipervínculo al documento del contrato y sus anexos, en versión pública si así corresponde, todos inherentes a los resultados de los procedimientos de licitación pública y de invitación restringida, emitidos en los cuatro trimestres de dos mil dieciocho."

Que en virtud del traslado que se corriera a la Consejería Jurídica, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante oficio CJ/CGTAIPO/CT-015-19, de fecha treinta de abril del año que transcurre, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado, lo siguiente:

- a) Que son ciertos los hechos motivo de la denuncia, toda vez que debido a un error técnico producido en la base de datos (disco duro virtual) en la que se encontraban alojados los archivos relativos a los hipervínculos señalados en los criterios 19, 20 y 40 del formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, a la fecha de presentación de la denuncia no se encontraban disponibles para su consulta dichos archivos.
- b) Que no obstante lo anterior, la Dirección de Administración de la Consejería Jurídica, que es el área responsable de la publicación y actualización de la información contemplada en la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, corrigió los hipervínculos señalados en el inciso anterior, por lo que ya se podían consultar los documentos relativos a los mismos.

Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual a la Consejería Jurídica, en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho, relativa al formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara que la misma contenga

la inherente a los criterios 19, 20 y 40 de dicho formato y que se encontrara publicada acorde con lo previsto en los citados Lineamientos.


Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

- 1) Que según el acuerdo de fecha dieciséis del mes y año que ocurren, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual a la Consejería Jurídica, dicho Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio www.consejeria.yucatan.gob.mx, el cual fue informado a este Instituto por el propio Sujeto Obligado.
- 2) Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:
 - a) Que en el sitio www.consejeria.yucatan.gob.mx, se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia; circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión.
 - b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Consejería Jurídica, sí se encuentra publicada la información de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho, relativa al formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, misma que se encuentra publicada en términos de lo previsto en los citados Lineamientos.
 - c) Como consecuencia de lo anterior, que la información referida en el punto precede contiene la inherente a los criterios 19, 20 y 40 contemplados para el formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la cual cumple con lo previsto en los Lineamientos en comento; se afirma esto, puesto que los hipervínculos a los que refieren dichos criterios remiten a los documentos respectivos.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio de Internet propio de la Consejería Jurídica, sí se encuentra disponible para su consulta la información de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho, inherente al formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, misma que contiene la relativa a los criterios 19, 20 y 40 previstos para tal formato en los Lineamientos invocados y que se encuentra publicada acorde con lo señalado en los propios Lineamientos.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

- 
1. Que la denuncia presentada contra la Consejería Jurídica, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación, la información relativa a los hipervínculos señalados en los criterios 19, 20 y 40 del formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente a los procedimientos de licitación pública y de invitación restringida o a cuando menos a tres proveedores de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho, inherentes a la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General, no se encontraba publicada adecuadamente, tal y como lo informó el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado referido, al rendir informe justificado en el presente asunto.
 2. Que no obstante lo anterior, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio de la Consejería Jurídica, ya se encuentra publicada, acorde con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información inherente a los criterios 19, 20 y 40 contemplados para el formato 28a LGT_Art_70_Fr_XXVIII del Anexo I de los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente a los procedimientos de licitación pública y de invitación restringida o a cuando menos a tres proveedores de los cuatro trimestres de dos mil dieciocho de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 39/2019, en contra del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

"Número de expediente: 39/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.


ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Motivo: "INCUMPLIMIENTO EN CUANTO A LA PUBLICIDAD DE LA NORMATIVIDAD (LEYES, REGLAMENTOS, CRITERIOS, NORMAS OFICIALES) A LA CUAL ESTARAN (Sic) SUJETOS LOS ORGANISMOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA ACTUAL ADMINISTRACION (Sic) (2018-2021)" (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán
- 

- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación y homologación de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*
- *Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).*
- *Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

Conducta. *Falta de publicación en un sitio de Internet propio y en el de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a la fracción I del artículo 70 de la Ley General.*

Que mediante oficio SM/0799/2019, de fecha siete de mayo del año en curso, enviado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a través del diverso UTP/107/2019, el Secretario Municipal del Ayuntamiento, quien es el titular de la unidad administrativa responsable de la publicación y actualización de la información prevista en la fracción I del numeral 70 de la Ley General, informó al Instituto que a la fecha de presentación de la denuncia se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia la información de la citada fracción, actualizada al trimestre correspondiente, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable.

Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizare una verificación virtual al Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en su sitio de Internet propio y en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corrobora que la misma cumpliera con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis efectuado de las documentales remitidas por la Directora General Ejecutiva, en razón de la verificación ordenada, se desprende lo siguiente:

1. *Que según el acuerdo de fecha catorce del mes y año que ocurren, emitido por la Directora General Ejecutiva, a través del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual a el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, dicho Sujeto Obligado publica la información relativa a sus obligaciones de transparencia a través del sitio progreso.transparenciayucatan.org.mx, el cual fue proporcionado por el Instituto en virtud de un convenio entre el Ayuntamiento y éste.*

2. Que de acuerdo con lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los Lineamientos Técnicos Generales, vigentes, al efectuarse la verificación debió estar disponible para su consulta, la siguiente información:

Fracción del artículo 70 de la Ley General	Período de actualización de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Período de conservación de la información según lo previsto en la Tabla de actualización y conservación de la información	Información que debió estar disponible al efectuarse la verificación
I	<p style="text-align: center;"><i>Trimestral</i></p> <p>Únicamente cuando se expida alguna reforma, adición, derogación, abrogación, decreto, reforma, adición, derogue o abrogue o se realice cualquier modificación al marco normativo aplicable al sujeto obligado, la información deberá publicarse y/o actualizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, periódico o Gaceta Oficial, o acuerdo de aprobación en el caso de normas publicadas en medios distintos, como el sitio de internet</p>	Información vigente	Información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de 2019

3. Que de las manifestaciones vertidas en el acta de verificación levantada con motivo de la verificación virtual ordenada, se desprende lo siguiente:

a) Que en el sitio progreso.transparenciayucatan.org.mx, se visualiza la información publicada por el Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia; circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla del sitio en cuestión.

b) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por ende en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, sí se encuentra publicada la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Como consecuencia de lo antes señalado, se determina que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, sí se encuentra publicada la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Progreso Yucatán, es **INFUNDADA**, esto así:

1. Toda vez que el particular no presentó ningún medio de prueba con el que acredite que a la fecha de interposición de la denuncia no se encontraba disponible para su consulta la información motivo de la misma.
2. En virtud que de la verificación efectuada por el Instituto, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia y en el sitio de Internet propio del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, sí se encuentra publicada la información de la fracción I del artículo 70 de la Ley General, misma que cumple con cada uno de los criterios contemplados para dicha fracción en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto, se da por finalizado el presente procedimiento, y se ordena el archivo del expediente respectivo".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 72/2019, en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

"Número de expediente: 72/2019.

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Viernes veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, a las veintún horas con nueve minutos por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por presentada el veintisiete del propio mes y año.

Motivo: "Solicito una información sobre unas coordenadas de playa de sisal por si están disponible (Sic) para poder concesionarlos estas son las coordenadas: N.-21 10 072 N.-21 10 068 N.-21 10 077, N.-21 10 073 W.-090 01 656. W.-090 01 677 W.-090 01 657 W.-090 01 678. solicito está (Sic) información porque enrealidad (Sic) quisiera concesionar". (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

Conducta. La intención del particular consiste en obtener información relativa a unas coordenadas geográficas de la playa de Sisal, Yucatán.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad consultada, se colige lo siguiente:

- 1) Que los sujetos obligados en el Estado, deberán publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General, y según el Sujeto Obligado de que se trate, la prevista en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la propia Ley.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos señalados en el punto anterior, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 3) En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre la falta de publicación o actualización por parte del Sujeto Obligado que nos ocupa, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a una solicitud de acceso a información, por medio de la cual desea obtener información relativa a unas coordenadas geográficas de la playa de Sisal, Yucatán.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desecha la denuncia intentada contra el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que

los hechos consignados por el denunciante, no versan sobre presuntos incumplimientos por parte del Instituto, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren al ejercicio del derecho de acceso a la información pública”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 73/2019, en contra del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“Número de expediente: 73/2019

Sujeto obligado: Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Sábado veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por presentada el veintisiete del propio mes y año.

Motivo: “Hola buenos días disculpe quiero una información sobre unas coordenadas de playa sisal para saber si no están concesionadas pues poderías concesionar están (Sic) son las coordenadas le mando una foto pues si nos (Sic) gustaría si están disponibles poder empezar a hacer el trámite por su comprensión muchas gracias”. (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

Conducta. La intención del particular consiste en obtener información relativa a unas coordenadas geográficas de la playa de Sisal, Yucatán.

De la interpretación armónica efectuada a los preceptos legales antes transcritos, se colige lo siguiente:

- 1) Que los sujetos obligados en el Estado, deberán publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General, y según el Sujeto Obligado de que se trate, la prevista en los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la propia Ley.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos señalados en el punto anterior, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 3) En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

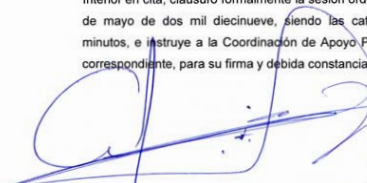
En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre la falta de publicación o actualización por parte del Sujeto Obligado que nos ocupa, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a una solicitud de acceso a información, por medio de la cual desea obtener información relativa a unas coordenadas geográficas de la playa de Sisal, Yucatán.

SENTIDO


Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desecha la denuncia intentada contra el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, toda vez que los hechos consignados por el denunciante, no versan sobre presuntos incumplimientos por parte del Instituto, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren al ejercicio del derecho de acceso a la información pública".

Al concluir con el desahogo de los asuntos en cartera, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de la Consejera Consultiva del Inaip Yucatán, Maestra, María Doris Ybone Candila Echeverría.


El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestando el Comisionado Presidente y los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con treinta y seis minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE




LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA